

#### SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 236

Año: 2020 Tomo: 8 Folio: 2293-2297

EXPEDIENTE: 1086466 - WILLIAM WILLIAM - VERON, DANIEL RAUL - CAUSA CON IMPUTADOS

# SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS

En la ciudad de Córdoba, a los seis días del mes de agosto de dos mil veinte, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales, doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "VERON, Daniel Raúl p.s.a. exacciones ilegales reiteradas -Recurso de Casación-" (SAC 1086466), con motivo del recurso de casación deducido por el doctor Roberto Lafouret, a favor del imputado Daniel Raúl Verón, en contra del decreto de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por el señor Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Ha sido erróneamente aplicado el párrafo séptimo del art. 76 bis del CP?

II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

# A LA PRIMERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

- I. Por decreto de fecha 8/10/19, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación de esta ciudad, sala unipersonal, resolvió, en lo que aquí interesa: "...I. Rechazar sin sustanciación el pedido formulado por ser manifiestamente improcedente al no reunir las condiciones objetivas del instituto solicitado (arts. 76 bis, 7mo. párrafo, 360 bis 2do. párrafo CPP en función del art. 59 inc. 7° CP, 360 bis 3er. párrafo CPP y concordantes)" (f. 657 vta.).
- II. El doctor Roberto Lafouret, a favor del imputado Daniel Raúl Verón, interpuso recurso de casación bajo motivo sustancial (art. 468 inc. 1° CPP) de la referida vía impugnativa (ff. 629/637).

En concreto, se agravia en cuanto la cámara ha rechazado *in límine* la suspensión del juicio a prueba formulada por su defendido arguyendo que este ostentaba la calidad de funcionario público y que había delinquido en el ejercicio de sus funciones.

A continuación, expone que lo relevante para la aplicación del supuesto de exclusión no es el estatus funcional del implicado al tiempo de sucederse los hechos, sino la relación entre el acontecimiento ilícito y la actividad que el agente despliega desde su ámbito de competencia y en representación del poder público estatal.

Cita doctrina que hace alusión que el imputado debe haber intervenido en el delito a través de un ejercicio abusivo de las funciones públicas que les fueron confiadas, valiéndose para ello de su posición especial.

Posteriormente, alega que ninguna prohibición legal es absoluta, porque las interpretaciones excesivamente literales pueden perjudicar una construcción dogmática de la ley y llevar a aplicaciones absurdas y/o contradictorias.

Seguidamente, reseña abundante jurisprudencia y doctrina en relación a los fines de la suspensión del juicio (la resocialización sin condena y descongestión del sistema judicial) y sobre la denominada tesis amplia para la procedencia del instituto.

Advierte que la calidad de funcionario público es un elemento normativo del tipo y

como tal solo puede ser representado o concebido bajo el presupuesto lógico de una norma.

Invoca que del art. 77 cuarto párrafo CP y la Convención Interamericana contra la Corrupción se deriva que funcionario público es cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del estado en todos sus niveles jerárquicos. Cita jurisprudencia atinente al tema.

En lo atinente al delito cometido en ejercicio de sus funciones, asevera que es menester que aquél haya quebrantado un deber relativo a su cargo y que haya una relación directa con el bien jurídico afectado. Al respecto, refiere que existe una clase de delitos que únicamente pueden ser realizados por un autor que reúne ciertas características especiales, puntualmente los que atacan al bien jurídico Administración Pública.

Enumera los tipos penales que, a su criterio, se encuentran atrapados por el séptimo párrafo del art. 76 bis CP. A saber: atentado y resistencia a la autoridad, usurpación de funciones, abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito, prevaricato, denegación y retardo de justicia, defraudación contra la administración pública y falsificación de documentos.

En definitiva, solicita se case la decisión en crisis.

Finaliza su escrito haciendo reserva federal del caso.

**III.1.** De la lectura del escrito impugnativo es dable concluir que el recurrente objeta la resolución impugnada que rechazó la procedencia de la *probation* por entender que el imputado en su calidad de funcionario público había cometió el delito atribuido en ejercicio de sus funciones, encontrándose este supuesto excluido de dicho beneficio.

- **2.** Con respecto a la imposibilidad de conceder la suspensión del juicio a prueba aquellos funcionarios públicos que cometieran un delito en ejercicio de sus funciones (art. 76 bis, séptimo párrafo CP), resulta necesario analizar si el imputado Verón revestía o no esa calidad.
- **2.1.** En primer lugar y a fin de dar acabada respuesta, es menester considerar las razones que fundamentaron la incorporación de la suspensión del juicio a prueba al ordenamiento jurídico argentino y el porqué de la exclusión del citado instituto al funcionario público que en ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito. Esta Sala tiene dicho (TSJ, S. n° 37, 6/8/1997, "Gobetto"; S. n° 36, 9/5/2003, "Oviedo"; S. n° 71, 3/8/2005, "Ludueña") que la *suspensión del juicio a prueba* es un instituto cuya admisión se asienta, principalmente, en la necesidad de recurrir a alternativas sustitutivas de las reacciones penales más gravosas en los casos de delitos de menor gravedad (resocialización sin condena, ni declaración de culpabilidad) y en la pretensión de obviar el juzgamiento de los casos de menor trascendencia penal, para así preservar el juicio oral para los casos más graves y complejos.

Dado el rango constitucional de la *ratio* que inspira esta alternativa consistente en una directriz orientada hacia las exigencias de un derecho penal de mínima intervención, las exclusiones deben ser estrictamente interpretadas, sin que puedan ser ensanchadas por fuera del tenor literal y su complementación con los métodos de interpretación constitucionalmente admisibles.

Ahora bien, la exclusión de la suspensión a juicio respecto del funcionario público que hubiese participado en el delito (CP, 76 bis, párrafo 7mo.) se funda en razones de transparencia que se vinculan con la calidad y la oportunidad de comisión del delito, en el sentido que aunque éste no sea propiamente un "delito de funcionarios", debe haber sido cometido en el ejercicio de las funciones (TSJ, S. nº 15, 1/4/2003, "Aráoz"; S. nº 57, 21/6/2005, "Peña"; S. nº 81, 16/8/2006, "Bravo"; S. nº 295, 3/11/2012,

"Lesta"; S. n° 83, 6/4/2018, "Corchón", etc.).

Asimismo, se ha precisado que "la regla en análisis exige que el agente cometa el delito "en ejercicio de sus funciones", esto es, que debe derivar de actos funcionales, pues no basta la mera calidad funcional (de la Rúa, Jorge, "Código Penal Argentino", Parte General, 2da. Ed., Depalma, 1997, art. 76 bis, nota 9, p. 1169, Sayago, Marcelo, "Suspensión del Juicio a Prueba", 2da. Ed., Lerner, 1999, p. 63).

Es que la regla en cuestión, no atrapa sólo a hechos delictivos funcionales –delitos especiales- vale decir, a aquellos atentados contra la administración pública que exijan la calidad funcional del autor, sino a todos aquellos que se cometan en el desempeño de las funciones que le son propias (Cfr. Sayago, ob. cit. p. 64; Bobino, Alberto, "La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino", Ed. del Puerto SRL, pp. 85/87) –TSJ, S. n° 81, 16/8/2006, "Bravo"-.

Ello explica la exclusión, ya que hay un interés en la realización del juicio, a fin de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que determine la inocencia o culpabilidad del funcionario.

Además, cabe señalar que la posterior incorporación del art. 360 *bis* al Código Procesal Penal de Córdoba (Ley 10.457, BO 16/6/2017) amplió la restricción a los casos en que hubieran cometido el delito con motivo de sus funciones.

**2.2.** Cabe recordar que esta Sala tuvo oportunidad de explicar por qué esta exclusión no es lesiva de la igualdad ante la ley. Así en el precedente "Beas" (S. nº 75, 20/4/2009) se sostuvo que lo que impide la equiparación del funcionario a cualquier particular, consiste en que *aquel tiene un poder con el que no cuenta el habitante común*, y esta distinción legitima un trato diferencial y resulta razonable que el Estado pretenda garantizar el cumplimiento de sus funciones propias a través de la creación de deberes jurídicopenales más fuertes para quienes ejercen tales funciones.

Como la probation suspende el ejercicio de la acción pública, resulta de interés

apreciar que la diferencia entre funcionario/no funcionario, también ha sido considerada para el cómputo de la prescripción, en relación a las causas que la suspenden. El principio que inspira a la causal de suspensión de la acción penal (art. 67, 2° párr., CP) parte de la premisa de las mayores posibilidades de entorpecer o enervar la actuación de la ley que tiene quien ocupa un cargo público: la causal atiende a los obstáculos de hecho que el funcionario, en relación a los delitos cometidos en la relación funcional, puede oponer a la notitia criminis ("Alarcia", S. nº 337, 10/12/2008, "Aguirre", S. nº 233, 15/9/2009 y luego también en "Kammerath", S. n° 298, 12/11/2009, "Beas", S. n° 309, 23/11/2010; "Coggiola", S. n° 462, 1/12/2014). De allí que la finalidad consiste en evitar la impunidad de cualquier delito cometido por un funcionario público que, en razón del ejercicio de dicho rol, puede llegar a perturbar el ejercicio de la acción penal seguida en su contra. Por tanto, teleológicamente, tanto la exclusión de los funcionarios para la probation, como la causal de suspensión mientras dure el desempeño de un cargo público, que son causas de la suspensión de la acción penal, presentan similitudes porque en aras de la transparencia estatal confluyen en un régimen más severo para posibilitar el juzgamiento de los funcionarios públicos, impidiendo alternativas diferentes al no juicio (probation) o que el ejercicio de la acción penal transcurra mientras el funcionario continúa en el cargo conservando una "potencial influencia" en cuanto a la investigación de un delito por él cometido en ejercicio de su cargo público.

**2.3.** En cuanto a qué se entiende por funcionario público, resulta de interés recordar las consideraciones efectuadas por este Tribunal en el precedente "Almada" (S. n° 243, 30/6/2015).

Para la ley "funcionario público" de conformidad a su interpretación auténtica, es todo aquél que "participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente" (art. 77, 4to.

párrafo CP).

En dicha oportunidad, esta sala precisó que, debe ponderarse que conforme a la Convención Interamericana contra la Corrupción, se define como funcionario público a cualquier "funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos" (num. I). La pertenencia gubernamental sea en el Estado o en las entidades estatales (total o parcialmente gubernamentales como sucede con los organismos mixtos), descentralizadas o desconcentradas, en cualquier jerarquía, y no solo el desempeño de actividad o servicio a favor del Estado, integra el concepto de funcionario público cuando se trata del resguardo de la transparencia. Ese mismo concepto ciñe el colectivo de personas sometido al ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública (Ley 25.188, art. 1, párr 2), en tanto "al centrar el concepto de la actividad en los niveles jerárquicos lo hizo conceptualmente referible únicamente al orden administrativo" (TSJ, "Almada", cit.; "Corchón", cit.).

- **3.** Delineado el marco de actuación que se seguirá para resolver la presente causa, corresponde reseñar las particularidades circunstancias del caso:
- **3.1.** El imputado Daniel Raúl Verón, es acusado por los delitos de *exacciones ilegales* reiteradas (arts. 45, 266 y 55 CP) por cuanto, en prieta síntesis, en su calidad de inspector del transporte municipal, adscripto a la patrulla turno tarde de la División de Control de Trasporte del Departamento de Control de Transporte de la Secretaría de Transporte de la Municipalidad de Córdoba y mientras cumplía funciones en la realización de controles de tránsito en la vía pública, habría interceptado a automóviles destinados al transporte público (remises) y tras pedirle documentación de los mismos, les habría manifestado que estaban en infracción. Seguidamente, el acusado les habría exigido a sus respectivos conductores (Fernando Daniel Cainzo y Lucas Mathias

Marsilli) dinero a cambio de dejarlos continuar circulando; el cual fue entregado por estos (hecho nominado primero y segundo del requerimiento fiscal de citación a juicio de ff. 432/457).

- **3.2.** En fecha 7/10/19 el imputado Verón, con patrocinio letrado, solicitó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba. Teniendo en cuenta que fue afectada la administración pública, ofreció realizar trabajos comunitarios en la "Sociedad Belgrano" dos veces por semana de 17 a 19 hs. (ff. 612/616).
- **3.3.** La Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación de esta ciudad, resolvió rechazar *in limine* la suspensión del juicio a prueba solicitada por el acusado. Fundó su postura en que el acusado al momento del hecho revestía la calidad de funcionario público en ejercicio de sus funciones (f. 617).
- **4.1.** De acuerdo con la doctrina reseñada en los párrafos anteriores, se concluye que el imputado Daniel Raúl Verón reviste la calidad de funcionario público a los fines de la exclusión del beneficio solicitado.

Es que, tal como remarcó el *iudex*, la pieza acusatoria le atribuye al encausado Verón dos hechos de *exacciones ilegales* cometidos en su ámbito de trabajo. Concretamente mientras ejercía sus funciones de inspector del transporte municipal, el acusado, abusando de su cargo, habría exigido dádivas a conductores de vehículos destinados al transporte público (remises) a cambio de dejarles continuar circulando.

De lo dicho, se desprende por un lado, la clara pertenencia gubernamental del acusado Verón, toda vez que cumplía funciones en el estado municipal con la consecuente participación en el ejercicio de funciones públicas y, por otro, que fue precisamente en ese desempeño que habría llevado a cabo la maniobra delictiva.

Es así que aparecen los requisitos que hacen necesario excluir el beneficio por razones de *transparencia*, los que se vinculan con la calidad de funcionario público del imputado y la oportunidad de comisión del delito, es decir, en el ejercicio de las

funciones públicas.

- **4.2.** Por otra parte, cabe señalar que la restricción de la norma propugnada por el recurrente en orden a que la suspensión del juicio a prueba no procederá solo en los casos de hechos delictivos funcionales, omite que, justamente, al imputado se atribuye un delito contra la Administración Pública, concretamente exacciones ilegales.
- **5.** De todo lo expuesto, es dable concluir que la resolución en crisis resulta ajustada a derecho, pues la denegatoria objetada cuenta con sustento legal en el art. 76 *bis*, 7° párrafo del CP.

Voto, pues, negativamente.

## El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

## La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

#### A LA SEGUNDA CUESTION

## La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

En virtud del resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Roberto Lafouret, a favor del imputado Daniel Raúl Verón. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

#### El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

## La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

### **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Roberto Lafouret, a favor del imputado Daniel Raúl Verón. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman este y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J